



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

Sentencia Nro. 028 del 12/05/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00097-00

#### **SENTENCIA No. 028**

*Proceso: Verbal – Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.*

*Demandante: CELSIA S.A. ESP*

*Demandado: LOAIZA DIAS Y CIA S. EN C.S. – GANADERIAS ACHE EN LIQUIDACION*

*Vinculado: SOC. ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS*

*Motivo: Decretar imposición de servidumbre de conducción eléctrica*

*Radicado: 2021-00097-00*

*Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)*

Se procede por el despacho a dictar sentencia de única instancia con fundamento al numeral 2° del artículo 278 del CGP para el Proceso VERBAL – DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA presentado por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Nit. No. 800.249.860-1, en contra de la sociedad LOAIZA DIAS Y CIA S. EN C.S. – GANADERIAS ACHE EN LIQUIDACION, Nit. No. 800.069.308-2, representada por el señor Henry Loíza Ceballos C.C. No. 6.437.557, trámite al cual se vinculó como litisconsorte pasivo a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.

#### **I ANTECEDENTES:**

1.1. Pretende la SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA SA ESP, que la jurisdicción dicte sentencia donde se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, de acuerdo a lo que trata Ley 126/38, ley 56/81 < Arts. 25 y ss.>, Decreto 2580/85 y Decreto 1075/15, sobre el predio rural ubicado en jurisdicción del Municipio de Riofrío (V), identificado con M.I. No. 384-19336 y cédula catastral No. 76616000100010062000, en contra de su propietario actual Sociedad LOAIZA DIAS y COMPAÑÍA S. EN C.S. O GANADERÍA ACHE EN LIQUIDACIÓN NIT. No. 800.069.308- 2, representada por el señor HENRY LOAIZA CEBALLOS C.C. No. 6.437.557; el cual fue adquirido mediante la escritura pública No. 132 del 02-05-1989 otorgada en la Notaría Única de Bolívar (V). De acuerdo al Certificado de Tradición expedido por la ORIP de Tuluá 384-19336, este inmueble en anotaciones 005 a 009, presenta registros de embargos decretados por la Fiscalía General de la Nación [ Oficio 009 del 13/02/1996 Art. 52 CPP – oficio 4609 del 22/04/2008] y de Resoluciones [1429 del 27/10/1995 – 0796 del 27/06/1996 – 4743 del 22/05/2012] por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes <hoy SAE>.

1.2 Dicho predio se localiza en jurisdicción del Municipio de Riofrío, en la vereda o Paraje Carrizal, denominado “La Esperanza”, con extensión superficial aproximada de 7 Het 1.360 m2, cuyos linderos generales se describen en la escritura pública de No. 132 del 02/05/198921, otorgada en la Notaría Única de Bolívar (V) y dentro del Certificado de tradición.

1.3 La Servidumbre de conducción de energía eléctrica pretendida corresponde al plan de expansión de transmisión y distribución para “ proyecto ENLACE SUBESTACION PANORAMA A CIRCUITO RIOFRIO – TULUA A NIVEL 34,5 KV”, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – , tendrá la siguiente línea de conducción sobre el predio: *El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS METROS CUADRADOS COMA VEINTISÉIS (1.616,26 m2 ) aproximadamente, que corresponden a TRESCIENTOS VEINTITRÉS METROS COMA VEINTISÉIS (323,26 m) DE LONGITUD y sus linderos son: “Este: Desde el punto 5 con coordenadas “N: 947669,006558 y E: 1086197,477480” en el predio del mismo propietario Loaiza Díaz & CIA EN CSO hasta el punto 4 con coordenadas “N: 947664,715285 y E: 1086192,545760” con una distancia de 6,537 metros. Desde el punto 4 en el predio del mismo propietario Loaiza Díaz & CIA EN CSO hasta el punto 3 con coordenadas “N: 947475,033770 y E: 1086140,110100” con una distancia de 196,796 metros. Desde el punto 3 en el predio del mismo*



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmrionfrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

**Sentencia Nro. 028 del 12/05/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00097-00**

*propietario Loaiza Díaz & CIA EN CSO hasta el punto 2 con coordenadas "N: 947405,143025 y E: 1086118,782910" con una distancia de 73,072 metros. Desde el punto 2 en el predio del mismo propietario Loaiza Díaz & CIA EN CSO hasta el punto 1 con coordenadas "N: 947365,495652 y E: 1086098,229010" y una distancia de 44,658 metros. Sur: Desde el punto 1 sobre el lindero del predio LA ESPERANZA (VILLA PAOLA) hasta el punto 10 con coordenadas "N: 947366,630613 y E: 1086093,184740" con una distancia de 5,170 metros. Oeste: Desde el punto 10 en el predio del mismo propietario Loaiza Díaz & CIA EN CSO hasta el punto 9 con coordenadas "N: 947406,946566 y E: 1086114,109290" con una distancia de 45,423 metros. Desde el punto 9 en el predio del mismo propietario Loaiza Díaz & CIA EN CSO hasta el punto 8 con coordenadas "N: 947476,465858 y E: 1086135,319490" con una distancia de 72,683 metros. Desde el punto 8 en el predio del mismo propietario Loaiza Díaz & CIA EN CSO hasta el punto 7 con coordenadas "N: 947667,463420 y E: 1086188,242170" con una distancia de 198,194 metros. Desde el punto 7 en el predio del mismo propietario Loaiza Díaz & CIA EN CSO hasta el punto 6 con coordenadas "N: 947673,503139 y E: 1086195,028150" con una distancia de 9,084 metros. 5 Norte: Desde el punto 6 sobre el lindero de la vía panorama hasta el punto 5 con coordenadas "N: 947669,006558 y E: 1086197,477480" y una distancia de 5,120 metros."*

1.4 Como consecuencia de lo anterior, peticiona autorizar a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

1.5 Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

1.6 Finalmente solicita, determinar y decretar el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito en el evento de que exista oposición por parte del demandado y no se acepte el valor consignado por la demandante que asciende a la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL COLOMBIANA (\$11.952.094), y ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá- Valle del Cauca, para que inscriba la sentencia que imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-19336.

## **II. SUPUESTOS FÁCTICOS DE LAS PRETENSIONES.**

2.1 CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., es una sociedad anónima organizada en forma de empresa de servicios públicos domiciliarios y de generación,



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrio Valle del Cauca

Sentencia Nro. 028 del 12/05/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00097-00

privada, sometida al régimen jurídico establecido en las leyes de servicios públicos domiciliarios y eléctricos (leyes 142 y 143 de 1994), tiene por objeto la prestación de servicio público esencial de energía eléctrica, y en desarrollo de su objeto social, realiza un plan de expansión de transmisión y distribución para PROYECTO ENLACE SUBESTACIÓN PANORAMA A CIRCUITO RIOFRIO- TULUÁ A NIVEL 34,5 KV, tendiente a satisfacer la demanda existente y los nuevos proyectos de expansión en generación, transmisión, distribución y cobertura, específicamente "LÍNEA DE TRANSMISIÓN CIRCUITO RIOFRIO-TULUA 34,5 KV". CUARTO.

2.2. Que para el mencionado proyecto, requiere pasar y por tanto afectar parcialmente el predio rural denominado "LA ESPERANZA" identificado con la matrícula inmobiliaria N° 384-19336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, identificado con la Cédula Catastral No. 766160001000000010062000000000 ubicado en la vereda Carrizales, Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, cuya propiedad y tenencia ostentan los demandados Loaiza Dias y Compañía S. en C.S. o Ganaderías Ache- en Liquidación.

2.3. El predio cuya afectación se pretende, actualmente se encuentra afectado con medidas para la extinción de dominio dispuestas por la Fiscalía General de la Nación y Dirección Nacional de Estupefacientes, cuyas funciones ejerce actualmente la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, entidad que fue debidamente vinculada y notificada sobre la existencia del presente proceso judicial.

### **III. DEL TRÁMITE PROCESAL.**

3.1 La presente demanda fue presentada por apoderado judicial de la Soc. CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, vía correo electrónico y admitida en contra de la sociedad LOAIZA DIAS Y CIA S. EN C.S. – GANADERIAS ACHE EN LIQUIDACION, por auto Interl. 2020 del 28/06/2021, dentro del cual se dispuso la vinculación en calidad de litisconsorte pasivo a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS; ordenándose notificar a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y Decreto 806/2020, en concordancia con el Art. 27 de la ley 56 de 1981 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1075/15.

3.2 Con la providencia admisorio, entre otros se dispuso la inscripción de la demanda, se autorizó consignar el estimativo de indemnización en la cuenta de depósitos judiciales adscrita al Juzgado, así como permitir a la sociedad demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 28 ley 56/1981, art. 7 del Decreto legislativo 798 de 2020, el ingreso al predio e inicio de ejecución de acuerdo al plan de obras, sin necesidad de cumplir diligencia de inspección judicial, previniéndoles de informar las personas y la calidad en que se encuentren en dicho predio. Para este trámite, igualmente se dispuso la notificación al Delegado del Ministerio Público <Personería Municipal de Riofrio V> para lo de su competencia.

3.3. La parte demandante consignó en termino otorgado los valores por estimado de indemnización por avalúo previo para el proyecto y resultó inscrita la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 384-19336 < anotación 10 del certificado de tradición>. La accionada fue notificada del auto admisorio y la demanda, en atención a las exigencias de los artículos 291 y 292 del CGP, y a la sociedad vinculada, por medio virtual al correo electrónico [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co).

3.4 Fenecidos los términos para la intervención procesal pasiva, la parte actora formuló "REFORMA DE LA DEMANDA", en atención a la variación del trazado a la servidumbre, de 1.616,26 M2 <5 mts ancho x 323,269 longitud> a 1707,442 M2 <5 mts ancho x 343 mts longitud> y del monto de indemnización de \$11.313.890 a \$11.952.094; solicitud que fue aceptada por auto 0074 del 24/02/2022, consignándose el excedente por variación de la pretensión ante el incremento de área requerida, para un total de indemnización estimada de \$11.952.094. Dicha providencia fue notificada por estado, en



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

**Sentencia Nro. 028 del 12/05/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00097-00**

apego a lo que reza el numeral 4º art. 93 del CGP, en concordancia con el art. 295 ibidem, corriéndose traslado para los fines señalados en el art. 29 de la ley 56/1981.

3.5 A razón de la reforma de la demanda y por evento de modificación al trazado inicial, la línea de conducción y área requerida de forma permanente sobre el inmueble, será la siguiente: *“El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de MIL SETECIENTOS SIETE COMA CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (1707.442 m<sup>2</sup>) aproximadamente, que corresponden a TRESCIENTOS CUARENTA Y TRÉS COMA VEINTISÉIS METROS (343.03m) DE LONGITUD y sus linderos son: “Este: Desde el punto 5 con coordenadas “N: 947669,006558 y E: 1086197,477480” en el predio del mismo propietario Loaiza Díaz & CIA EN CSO hasta el punto 4 con coordenadas “N: 947664,715285 y E: 1086192,545760” con una distancia de 6,537 metros. Desde el punto 4 en el predio del mismo propietario Loaiza Díaz & CIA EN CSO hasta el punto 3 con coordenadas “N: 947475,033770 y E: 1086140,110100” con una distancia de 196,796 metros. Desde el punto 3 en el predio del mismo propietario Loaiza Díaz & CIA EN CSO hasta el punto 2 con coordenadas “N: 947405,143025 y E: 1086118,782910” con una distancia de 73,072 metros. Desde el punto 2 en el predio del mismo propietario Loaiza Díaz & CIA EN CSO hasta el punto 1 con coordenadas “N: 947365,495652 y E: 1086098,229010” y una distancia de 44,658 metros. Sur: Desde el punto 1 sobre el lindero del predio LA ESPERANZA (VILLA 5 PAOLA) hasta el punto 10 con coordenadas “N: 947366,630613 y E: 1086093,184740” con una distancia de 5,170 metros. Oeste: Desde el punto 10 en el predio del mismo propietario Loaiza Díaz & CIA EN CSO hasta el punto 9 con coordenadas “N: 947406,946566 y E: 1086114,109290” con una distancia de 45,423 metros. Desde el punto 9 en el predio del mismo propietario Loaiza Díaz & CIA EN CSO hasta el punto 8 con coordenadas “N: 947476,465858 y E: 1086135,319490” con una distancia de 72,683 metros. Desde el punto 8 en el predio del mismo propietario Loaiza Díaz & CIA EN CSO hasta el punto 7 con coordenadas “N: 947667,463420 y E: 1086188,242170” con una distancia de 198,194 metros. Desde el punto 7 en el predio del mismo propietario Loaiza Díaz & CIA EN CSO hasta el punto 6 con coordenadas “N: 947673,503139 y E: 1086195,028150” con una distancia de 9,084 metros. Norte: Desde el punto 6 sobre el lindero de la vía panorama hasta el punto 5 con coordenadas “N: 947669,006558 y E: 1086197,477480” y una distancia de 5,120 metros.”.*

3.6 A través de medio electrónico y al correo institucional del Juzgado, - previo requerimiento- el día 22/04/2022 <4:03 pm>, se recibe correo procedente de la cuenta señalada por el apoderado judicial demandante, donde radica memorial para precisar lo siguiente *“Me permito manifestar al señor juez que para el predio con matrícula inmobiliaria N° 384-19336 ya se realizaron los trabajos del paso de la servidumbre requeridos en la demanda, así mismo al momento de iniciar labores al interior del predio en acatamiento a la orden del Juzgado, se presentó el señor Cristian Trujillo (celular 315 6122529) manifestando ser el poseedor del predio, pero el cual no presento ningún documento que diera fe de lo manifestado, sin embargo se opuso al ingreso, después de conversaciones y de manera conciliada el señor Cristian permitió el ingreso al predio y se ejecutaron las labores requeridas para la servidumbre, el señor Cristian no dio a conocer su número de identificación ni correo electrónico, solo que su lugar de domicilio es en predio objeto de esta demanda”.* Anexo igualmente formato de **<Informe de obras línea panorama en predio N°. 384-19336 "El limonar" Municipio de Riofrío>**, del cual desprende la siguiente información *“ En el transcurso de la obra "Línea Panorama" en el Municipio de Riofrío se presenta una modificación a solicitud del Señor Cristian Trujillo Cel: 3156122529 informando ser el Dueño del predio N° 384- 19336 quien en el terreno tiene un cultivo de limones; la modificación de la ruta se lleva a cabo sin ninguna novedad, en el momento de realizar los trabajos fuimos atendidos por personal del señor Cristian quienes nos dieron vía libre para realizar trabajos en los predios. El cambio se realiza entre 5 apoyos EPP-028, EPP-029, EPP-030, EPP-031 y EPP-032, actualmente los nodos designados para estos apoyos en terreno son: 66571009/66571017, 66571025, 66571033, 66571041, 66571051 respectivamente”, informe que incluye fotografías de obras y plano del trazado.”:* *“ A lo anterior advierte la judicatura, que en el predio o parte del mismo, actualmente se encuentra un tercero de nombre Cristian Trujillo, quien les indicó a los empleados de la sociedad actora ser el dueño o poseedor; persona que incluso inicialmente*



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmrionfrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

Sentencia Nro. 028 del 12/05/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00097-00

se opuso a su ingreso, sin embargo permitió el adelantamiento de las obras que implicó modificación parcial del trazado en 5 apoyos.

3.7 Ahora para este acápite, teniendo en cuenta que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda, sin pronunciamiento expreso de la parte pasiva a pesar de su cabal notificación y, que al plenario tampoco han hecho presencia terceros con “presuntos derechos” sobre el predio afectado con medidas de extinción de dominio y bajo la administración de la SAE, a pesar de la realización efectiva de las obras de extensión eléctrica; se dispondrá por el despacho, en atención a que no existe etapa procesal subsiguiente para evacuar, dictar la sentencia reglamentada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

4.1 **Presupuestos Procesales.** Inicialmente este despacho encuentra presentes para el asunto los denominados presupuestos procesales a saber competencia del juez en razón a la cuantía y ubicación del predio objeto del litigio, demanda en forma – ante el cumplimiento de exigencias formales-, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues se trata de personas jurídicas debida y legamente constituidas <Art. 633 C. Civil>, sin que aparezca constancia en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación para el caso de la Soc. Loaiza Días y Cia S. en C. S. Ganaderías Ache en liquidación. Así mismo observa que se indicó por la parte actora, la presencia de persona al interior del predio de nombre Cristian Trujillo, quien se afirmó como propietario o poseedor, sin embargo ninguna acreditación al respecto presentó, no impidió la ejecución de las obras ya realizadas frente a la Servidumbre de conducción de energía eléctrica “ proyecto ENLACE SUBESTACION PANORAMA A CIRCUITO RIOFRIO – TULUA A NIVEL 34,5 KV”, ni se presentó a la instancia en ejercicio defensivo alguno respecto del predio, inmueble que como desprende del antecedente jurídico, se encuentra afectado con medida cautelar por la Unidad Nal de Fiscalías para la Extinción del Derecho Dominio y bajo la administración de la SAE. Así mismo que el plenario se ha rituado de acuerdo a los mandatos de la ley 56/1981 – Ley 142/94, Decreto 1075/2015 y del Estatuto Procesal General <CGP>, garantizando a los intervinientes el debido proceso y el derecho de defensa, por lo cual considera que no se configura ninguna causal de nulidad que deba sanearse o que amerite su declaratoria oficiosa, y en consecuencia, materializadas las garantías procesales y constitucionales a las partes, es viable proferir el fallo de única instancia que en derecho corresponda. A más de lo anterior, la sociedad demandante conforme el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre de conducción eléctrica, y se ajustó el procedimiento al Decreto Legislativo 798 del 4/06/2020 que modificó el Art. 28 de la ley 56/1981, sin que dentro del asunto se presentara oposición o reclamó por daños que se podrían causar, o para tasar a través de peritos, la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, diferente a la propuesta en la demanda.

#### **4.2 Del problema jurídico – tesis que defenderá el juzgado.**

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

La tesis que el despacho defenderá, es que para el presente asunto procede acceder a las pretensiones de la demanda <de acuerdo a su reforma>, a efectos de autorizar por vía judicial, la imposición de servidumbre de conducción eléctrica para el proyecto “ENLACE SUBESTACIÓN PANORAMA A CIRCUITO RIOFRIO- TULUÁ A NIVEL 34,5 KV” , sobre el predio ubicado en la vereda Carrizales, Municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, identificado con M.I. No. 384-19336 y cédula catastral No. 76616000100010062000.

#### **4.3 Premisas jurídicas y fácticas**



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

Sentencia Nro. 028 del 12/05/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00097-00

4.3.1 El Artículo 879 del C.C. define lo siguiente; “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”

4.3.2 El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

4.3.3 La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25, señala que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica dispuesta por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

4.3.4 Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: 1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley. 2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización. 3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días. 4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos. 5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

#### **4.4 Del caso concreto.**

4.4.1 Tal y como se viene precisando en estas disertaciones jurídicas, para el in casu, se topa que la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., debidamente legitimada para la interposición de este tipo de acciones judiciales, y en desarrollo de plan para la expansión de transmisión y distribución para PROYECTO ENLACE SUBESTACIÓN PANORAMA A CIRCUITO RIOFRIO- TULUÁ A NIVEL 34,5 KV, tendiente a satisfacer la demanda existente y los nuevos proyectos de expansión en generación, transmisión, distribución y cobertura, específicamente “LÍNEA DE TRANSMISIÓN CIRCUITO RIOFRIO-TULUA 34,5 KV”, requiere pasar y afectar parcialmente el predio rural denominado “LA ESPERANZA” identificado con la matrícula inmobiliaria N° 384-19336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, identificado con la Cédula Catastral No. 766160001000000010062000000000 ubicado en la vereda Carrizales, Municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, cuya propiedad ostentan de acuerdo al certificado de tradición, la sociedad demandada Loaiza Dias y Compañía S. en C.S. o Ganaderías Ache- en Liquidación y la administración del mismo a cargo de la SAE < Según antecedente registral >, pretensión respecto de la cual, no se ha radicado ningún tipo de oposición real en el predio, ni intervención de terceros derechos, como tampoco del aporté probatorio adicional o la solicitud para los fines de indemnización o tasación de avalúo diferente al estimado en la demanda.



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmrionfrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

Sentencia Nro. 028 del 12/05/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00097-00

4.4.2 Ahora, fueron anexos como elementos de prueba obrante en el proceso, los siguientes; 1) Certificado de existencia y representación legal Soc. Celsia Colombia SA ESP Nit. 800249860-1. 2) Certificado de Existencia y Representación Legal de la Soc. Loaiza Dias y Compañía S. en C. S. o Ganadería Ache en liquidación Nit. No. 800069308-2. 3) E.P. No. 132 del 2/05/1989 Notaría Única de Bolívar (V). 4) Certificado de Tradición M.I. No. 384-19336 ORIP de Tuluá (V). 5) Resolución No. 137 11/10/2019 Ministerio de Minas y Energía - Comisión de Regulación de Energía y Gas. 6) Plano general con su variación en el trazado, en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto. 7) Avalúo inicial y modificado No. 21-113-1, realizado por la firma Bienes y Desarrollos SAS, del 17/03/2021 y del 04/10/2021. <Anexos RAA>. 8) Consignaciones para indemnización así: \$11.313.890 del 02/07/2021 y \$638.204.00 del 10/02/2022.

4.4.3 Se colige entonces que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica “ENLACE SUBESTACIÓN PANORAMA A CIRCUITO RIOFRIO- TULUÁ A NIVEL 34,5 KV, para expansión en generación, transmisión, distribución y cobertura, específicamente “LÍNEA DE TRANSMISIÓN CIRCUITO RIOFRIO-TULUA 34,5 KV”, necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, entre ellos el aquí requerido, así como su operación y mantenimiento que exige el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

4.4.4. Así entonces con las pruebas allegadas, lo acontecido dentro del plenario, de la existencia jurídica y física del predio sirviente, su ubicación y que la línea del proyecto exige instalarse técnicamente sobre el trazado delimitado con su variación propuesta en la reforma de la demanda y concretada con su instalación, obras que a razón de la autorización judicial ya fueron ejecutadas atendiendo la cualidad de los proyectos de utilidad pública e interés general con beneficios para la comunidad; por tanto se hace necesario acceder a la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

4.4.5. Finalmente está acreditado que la sociedad demandada en liquidación es titular del derecho real de dominio sobre el predio afectado, por esta razón era la llamada a ser el sujeto pasivo de la acción; asimismo que el despacho vinculó como parte litisconsorte pasiva a la Sociedad de Activos Especiales SAE <entidad que reemplazó a la Dirección Nacional de Estupefacientes> - atendiendo las medidas cautelares inscritas en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y que dan cuenta de la afectación para los fines de extinción del derecho de dominio; sociedad a quienes corresponde por consiguiente ejercer los trámites que la ley le autoriza en condición de administradora en contra de cualquier ocupación irregular o no autorizada, de acuerdo al art. 91 de la ley 1708 de 2014 <mod. Ley 1849/2017>; y advirtiendo la falta de oposición, así como de otros terceros que pudieren resultar afectados en calidad de litisconsortes del demandado, hace viable la prosperidad de lo pretendido, fijándose como valor a título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada, la suma de Once Millones Novecientos Cincuenta y Dos Mil Noventa y Cuatro pesos **\$11.952.094.00**, valor determinado conforme al Avalúo No. 21-113-1 anexo a la demanda. Se precisa que dicho monto permanecerá en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado y órdenes del proceso, hasta tanto se acredite de forma jurídica por las partes y vinculado, a quien correspondan su pago o se deban trasladar los mismos; lo anterior al entendido de las afectaciones < cautelas> inscritas sobre el predio a favor de la Fiscalía General de la Nación Delegada para la Extinción de Dominio y Dirección Nacional de Estupefacientes – hoy Sociedad de Activos Especiales <SAE>

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrio Valle del Cauca

Sentencia Nro. 028 del 12/05/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00097-00

**PRIMERO:** IMPONER y hacer efectiva a favor de la SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., Nit. No. 800249860-1, servidumbre permanente para la conducción de energía eléctrica, en desarrollo del plan de expansión de transmisión y distribución para PROYECTO ENLACE SUBESTACIÓN PANORAMA A CIRCUITO RIOFRIO- TULUÁ A NIVEL 34,5 KV, tendiente a satisfacer la demanda existente y los nuevos proyectos de expansión en generación, transmisión, distribución y cobertura, específicamente “LÍNEA DE TRANSMISIÓN CIRCUITO RIOFRIO-TULUA 34,5 KV”, sobre el predio rural “SIRVIENTE” denominado “LA ESPERANZA” identificado con la matrícula inmobiliaria N° 384-19336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, identificado con la Cédula Catastral No. 7661600010000000100620000000000 ubicado en la vereda Carrizales, Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, cuya propiedad y tenencia ostentan la Sociedad demanda Loaiza Dias y Compañía S. en C.S. o Ganaderías Ache- en Liquidación y como administrador la Sociedad de Activos Especiales SAE.

#### **Servidumbre objeto de imposición:**

*“El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de MIL SETECIENTOS SIETE COMA CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (1707.442 m<sup>2</sup>) aproximadamente, que corresponden a TRESCIENTOS CUARENTA Y TRÉS COMA VEINTISÉIS METROS (343.03m) DE LONGITUD y sus linderos son: “Este: Desde el punto 5 con coordenadas “N: 947669,006558 y E: 1086197,477480” en el predio del mismo propietario Loaiza Díaz & CIA EN CSO hasta el punto 4 con coordenadas “N: 947664,715285 y E: 1086192,545760” con una distancia de 6,537 metros. Desde el punto 4 en el predio del mismo propietario Loaiza Díaz & CIA EN CSO hasta el punto 3 con coordenadas “N: 947475,033770 y E: 1086140,110100” con una distancia de 196,796 metros. Desde el punto 3 en el predio del mismo propietario Loaiza Díaz & CIA EN CSO hasta el punto 2 con coordenadas “N: 947405,143025 y E: 1086118,782910” con una distancia de 73,072 metros. Desde el punto 2 en el predio del mismo propietario Loaiza Díaz & CIA EN CSO hasta el punto 1 con coordenadas “N: 947365,495652 y E: 1086098,229010” y una distancia de 44,658 metros. Sur: Desde el punto 1 sobre el lindero del predio LA ESPERANZA (VILLA 5 PAOLA) hasta el punto 10 con coordenadas “N: 947366,630613 y E: 1086093,184740” con una distancia de 5,170 metros. Oeste: Desde el punto 10 en el predio del mismo propietario Loaiza Díaz & CIA EN CSO hasta el punto 9 con coordenadas “N: 947406,946566 y E: 1086114,109290” con una distancia de 45,423 metros. Desde el punto 9 en el predio del mismo propietario Loaiza Díaz & CIA EN CSO hasta el punto 8 con coordenadas “N: 947476,465858 y E: 1086135,319490” con una distancia de 72,683 metros. Desde el punto 8 en el predio del mismo propietario Loaiza Díaz & CIA EN CSO hasta el punto 7 con coordenadas “N: 947667,463420 y E: 1086188,242170” con una distancia de 198,194 metros. Desde el punto 7 en el predio del mismo propietario Loaiza Díaz & CIA EN CSO hasta el punto 6 con coordenadas “N: 947673,503139 y E: 1086195,028150” con una distancia de 9,084 metros. Norte: Desde el punto 6 sobre el lindero de la vía panorama hasta el punto 5 con coordenadas “N: 947669,006558 y E: 1086197,477480” y una distancia de 5,120 metros.” El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustran en los planos aportados con la reforma de la demanda, cuyas copias harán parte de esta sentencia como anexos.*

**SEGUNDO:** AUTORIZAR a la SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., Nit. No. 800249860-1:

- 1) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre.
- 2) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- 3) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmrionfrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

Sentencia Nro. 028 del 12/05/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00097-00

4) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

5) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia.

6) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

**TERCERO:** Prohibir a la sociedad demandada propietaria y litisconsorte vinculado, la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

**CUARTO:** Cancelar la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de la demanda y comunicada por oficio No. 742 del 07/07/2021; así mismo para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de la SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., Nit. No. 800249860-1, en el folio de matrícula inmobiliaria N°.384-19336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V). Oficiéese en tal sentido.

**QUINTO:** Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de la sociedad demandada en la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS \$11.952.094.00**, monto determinado conforme al Avalúo No. 21-113-1 anexo a la demanda.

**SEXTO: ORDENAR** Que el monto por indemnización dispuesto en esta decisión y consignado a favor del proceso, permanezca en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado y órdenes del proceso, hasta tanto se acredite de forma jurídica por las partes y vinculado, a quien correspondan su pago o se deban trasladar los mismos; lo anterior al entendido de las afectaciones inscritas sobre el predio a favor de la Fiscalía General de la Nación Delegada para la Extinción de Dominio y Dirección Nacional de Estupefacientes – hoy Sociedad de Activos Especiales <SAE>

**SEPTIMO:** Por Secretaría del juzgado, remítase copia de la presente decisión por el medio más expedito a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES “SAE” y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, anexando copia del certificado de tradición M.I. No. 384-19336.

**OCTAVO:** Sin lugar a costas por no encontrarse causadas.

**NOVENO:** En firme la presente decisión, cancélese su radicación y archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ  
JUEZ**



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmrío@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ríofrío Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0164 del 12/05/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00178-00

A **DESPACHO**:

*Del señor Juez, para designar Curador Ad Litem.*

Ríofrío, mayo 12 de 2022.

**CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE**  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 0164**

*Demanda: Declarativo – Acción posesoria  
Única instancia*

*Motivo: Designar Curador*

*Demandante: Fanny García*

*Demandados: Juan José Chaves Agudelo y  
otra*

*Radicación: 2020-00178-00*

*Ríofrío, mayo 12 de 2022*

Teniendo en cuenta que se ha efectuado la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020, transcurriendo el término allí indicado, el Juzgado DISPONE:

DESIGNAR al abogado: **KEVIN MARTINEZ OSPINA**, como curador Ad Litem de los demandados JUAN JOSE CHAVES AGUDELO y LUZ ENID AGUDELO GARCIA, para que los represente en este proceso.

Código General del Proceso.

Notifíquese como lo manda el artículo 49 del

**NOTIFIQUESE**

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ**  
JUEZ



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0210 del 12/05/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00101-00

**INFORME DE SECRETARIA:** Informo al señor Juez, que venció el termino de traslado de la demanda, sin que la Curadora Ad - Litem haya propuesto excepciones. Para constancia firma como aparece.

Riofrío, mayo 12 de 2022.

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE  
Secretario

INTERLOCUTORIO Nro. 0210

*Proceso: Ejecutivo singular con medida previa*  
*Motivo: Auto de seguir adelante la ejecución*  
*Demandante: Banco W S.A.*  
*Demandados: María Aurora Osorio y Juan Carlos Castillo Castañeda*  
*Radicación: 2020-00101*  
*Riofrío, mayo 12 de 2022*

En este proceso se notificó el mandamiento ejecutivo de agosto trece (13) de 2020, por medio de la Doctora DIANA MARIA MARTINEZ SERNA, quien fue designada como Curadora Ad-Litem de los demandados MARÍA AURORA OSORIO y JUAN CARLOS CASTILLO CASTAÑEDA.

Vencido como está el término sin que se hayan propuesto excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS a favor del BANCO W S.A. y contra los señores MARÍA AURORA OSORIO, C.C. No. 31.204.981 y JUAN CARLOS CASTILLO CASTAÑEDA, C.C. No. 16.369.672, por las sumas de dinero relacionadas en el numeral primero del auto interlocutorio Nro. 0238 de agosto trece (13) de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENASE a los ejecutados MARÍA AURORA OSORIO y JUAN CARLOS CASTILLO CASTAÑEDA, a pagar las costas del proceso a favor del demandante BANCO W S.A.

QUINTO: FIJAR como gastos definitivos a la Curadora Ad-Litem, DIANA MARIA MARTINEZ SERNA, C.C. 31.790.343, la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$270.000.00), que deberán ser pagados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ**  
**JUEZ**